**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 61**

**LAS PARTES: CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN; REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES. OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE. PRETENSIONES DE LAS PARTES. ACUMULACIÓN. CUANTÍA DEL RECURSO.**

**LAS PARTES: CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN; REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES.**

**Capacidad de las partes.**

Dispone el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 que tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, también tendrán capacidad procesal cuando la ley así lo declare expresamente.

**Legitimación de las partes.**

Los artículos 19 a 22 de la Ley Jurisdiccional contienen las siguientes reglas:

1. Están legitimados activamente:
2. Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.
3. Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades sin personalidad jurídica que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.
4. Las Administraciones Públicas estatal, autonómicas y locales y las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las mismas, para impugnar los actos y disposiciones de otras Administraciones Públicas, cuando ostenten un derecho o interés legítimo o afecten a su ámbito de autonomía.
5. El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la ley.
6. Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las leyes.
7. Para la defensa del derecho de igualdad de trato y no discriminación, o de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales, las organizaciones de consumidores y las organizaciones que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos o de las personas trans y LGTBI. No obstante, en caso de acoso por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales sólo estará legitimada la persona acosada.
8. Los sindicatos, para actuar en nombre e interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales.
9. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo previa su declaración de lesividad.
10. Las Administraciones Públicas podrán impugnar las decisiones de los órganos administrativos que resuelven los recursos especiales en materia de contratación sin necesidad de declaración de lesividad.
11. Tendrán legitimación activa para recurrir las resoluciones sancionadoras de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte las personas determinadas por la Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte de 28 de diciembre de 2021.
12. No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración Pública:
13. Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice expresamente.
14. Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.
15. Las entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a las Administraciones Públicas, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan, salvo las entidades dotadas de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración.
16. Se considera parte demandada:
17. La Administración autora del acto o disposición públicas o contra cuya actividad se dirija el recurso.
18. Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.
19. Las aseguradoras de las Administraciones Públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren.
20. En los recursos contra las decisiones de los órganos administrativos que resuelven los recursos especiales en materia de contratación, los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso.
21. Si el demandante fundara sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.
22. Si la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere actuado como parte.

**Representación y defensa de las partes.**

La asistencia de abogado es preceptiva en todas las actuaciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y la representación por procurador obligatoria en las actuaciones ante órganos colegiados pero voluntaria en las actuaciones ante órganos unipersonales.

Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. En este caso, estarán obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes, tanto para la remisión de escritos y documentos, como para la recepción de notificaciones.

La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado de 27 de noviembre de 1997 y las análogas de las Comunidades Autónomas.

**OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE.**

Dispone el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Conforme al artículo 26 de la Ley Jurisdiccional, además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación de la misma.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional dispone que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

El artículo 29 de la Ley Jurisdiccional establece que cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado.

Por último, conforme al artículo 30 de la Ley Jurisdiccional, en caso de vía de hecho, el interesado podrá optar por deducir directamente recurso contencioso-administrativo o requerir su cesación a la Administración actuante, interponiendo el recurso si el requerimiento no fuere atendido dentro de los diez días siguientes a su presentación.

**Pretensiones de las partes.**

Dispone el artículo 31 de la Ley Jurisdiccional que el demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones impugnados.

También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Conforme al artículo 32 de la Ley Jurisdiccional, cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas.

Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente.

Por último, el artículo 33 de la Ley Jurisdiccional dispone que los órganos contencioso-administrativos juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

Si, al dictar sentencia, el órgano competente estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas y les concederá un plazo común de diez días para que formulen alegaciones.

Esto mismo se observará si, impugnados directamente determinados preceptos de una disposición general, el tribunal entendiera necesario extender el enjuiciamiento a otros de la misma disposición por razones de conexión o consecuencia con los preceptos recurridos.

**ACUMULACIÓN.**

La acumulación está regulada por los artículos 34 a 39 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación, o las que se refieran a varios distintos cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.
2. El actor podrá acumular en su demanda las pretensiones acumulables.
3. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso una conexión directa en los términos indicados, el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.
4. Si interpuesto un recurso contra un acto presunto la Administración dictare una resolución expresa sobre el mismo objeto, el recurrente desistir del recurso y recurrir la resolución expresa o solicitar la ampliación del recurso contra el acto presunto a la resolución expresa.
5. Interpuestos varios recursos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones que guarden conexión directa entre sí, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.
6. Cuando ante un órgano contencioso-administrativo estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto que no se hubiesen acumulado, deberá tramitarse uno o varios con carácter preferente suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, la tramitación del pleito testigo se realizará por cada grupo o categoría.

Una vez firme la sentencia, se notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que puedan interesar la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso.

1. Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de reposición.

**CUANTÍA DEL RECURSO.**

La cuantía está regulada por los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El letrado de la Administración de Justicia fijará la cuantía del recurso previa audiencia de las partes, que podrán exponer su parecer al respecto en la demanda y contestación.
2. La decisión sobre la cuantía es revisable por el órgano jurisdiccional a petición de las partes.
3. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, y en los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior a treinta mil euros la posibilidad de apelación.
4. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, con las especialidades previstas, reputándose de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica o los que se refieran a pretensiones no evaluables económicamente.

José Marí Olano

22 de enero de 2025